

**INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO 2018 – 00429**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 1 de julio de 2020.



VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos de julio de dos mil veinte.

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el accionante, contra el proveído adiado el 13 de abril de 2020, en el cual el Despacho deja sin efectos la sanción impuesta contra MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEEN, como representante legal judicial de MEDIMAS E.P.S.

**LO ALEGADO:**

Sustenta su petición el accionante, en que nunca ha existido animo por parte de MEDIMAS EPS, ni de la SUPERSALUD, en hacer cumplir con la entrega del medicamento y con el tratamiento integral.

Que requerir a la EPS MEDIMAS o a la SUPERSALUD, para que informen si se le han entregado los medicamentos es desconocer sus escritos, en los cuales ha sido siempre sincero. Que las citadas no han hecho nada por entregarle su medicamento y mucho menos por llevar a cabo su tratamiento integral.

Agrega que la EPS MEDIMAS solo ha acudido al proceso en busca de defender en las sanciones por incidentes de desacato, pero en ningún aspecto ha mostrado voluntad de atender sus padecimientos.

Insiste en que no puede cargar eternamente con el pago de sus medicamentos. Que la EPS le ha manifestado que las facturas solo tienen validez por ocho días hábiles; por lo que debe sufragar sus gastos de manera vitalicia, cuando el derecho a la salud es fundamental y obligatorio a cargo del Estado. Que además ha dejado de atenderlo como beneficiario del sistema de salud y desde hace 20 meses no ha vuelto a recibir tratamiento integral por su patología.

Que por lo anterior solicita se revoque la decisión del auto de fecha 13 de abril de 2020 y se confirme la sanción a título de incidente de desacato, por no atender sus padecimientos de hipotiroidismo. Haciendo extensiva la sanción a la Superintendencia de Salud.

Que se dé trámite urgente y por segunda ocasión del incidente de desacato e imponga las sanciones de multa y arresto al representante legal de MEDIMAS EPS y al Superintendente de salud.

Así mismo se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por fraude a resolución judicial al representante legal de MEDIMAS EPS y que la SUPERSALUD inicie la respectiva investigación administrativa en contra de MEDIMAS dentro de la órbita de su competencia.

También solicita se apertura el trámite incidental del artículo 25 del Decreto 2591, ordenando proceder a ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso. Y se ordene el pago a favor del accionante del medicamento denominado EUTIROX 100 MIL y condenar en costas y agencias en derecho conforme la norma señalada.

### **LO MANIFESTADO DURANTE EL TERMINO DE TRASLADO**

Durante el término de traslado, la parte accionada guardó silencio.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, dispone que la persona que incumpla una orden proferida en una acción de tutela, incurre en desacato, el cual es sancionable con arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo consecuencia jurídica distinta. Sanción que debe ser impuesta por el mismo juez que emitió la orden, mediante un trámite incidental, la cual se consultará al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra, como la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento<sup>2</sup>.

En lo que corresponde a la responsabilidad de los representantes legales, la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003 señaló que la designación de los representantes legales y revisores fiscales produce efectos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Que el hecho de que la persona inscrita en alguno de los citados cargos lo deje de desempeñar, no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, sino hasta que se inscriba la persona llamada a reemplazarlo como representante o revisor fiscal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y al examinar el certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS, se encontró que el 4 de octubre de 2019 fue inscrita el acta 35 de Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, donde se nombró al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como representante legal judicial de MEDIMAS EPS, por lo que se concluyó que el señor MARCO ANTONIO CARRILO BALEN no había incurrido en desacato de la orden contenida en la sentencia proferida el 24 de octubre de 2018, como quiera que no era el responsable de lo allí ordenado, ya que la sanción fue impartida por este Despacho el 10 de octubre de 2019, fecha por la cual no era el

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-280 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís (E). 28 de abril de 2017.

representante legal judicial de la entidad accionada; por lo que se dejó sin efectos la sanción; ya que de otra manera no se estaría respetando el debido proceso de la persona sancionada.

De otra parte, dado que a la fecha no existía evidencia de haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, se requirió previamente a MEDIMAS, con el fin de que informaran las diligencias realizadas para cumplir con la sentencia proferida por este Despacho, ya que en el fondo lo que busca el incidente de desacato es garantizar los derechos fundamentales del accionante, mediante el cumplimiento de la orden impartida, más que la sanción en sí misma y en caso de tener que aplicarla, esta debe ir dirigida a la persona responsable del cumplimiento del fallo al momento de emitir la sanción; por todo lo cual el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En lo que se refiere al recurso de apelación invocado en subsidio al de reposición, el mismo no es procedente, por cuanto la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015<sup>3</sup> señaló lo siguiente: *“4.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.”* Entonces tratándose el presente asunto de un auto que por el contrario deja sin efectos una sanción impuesta se concluye que no es procedente el recurso de alzada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto proferido el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), por lo expresado en la motivación de éste interlocutorio.
2. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en subsidio al de apelación, contra el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

-FIRMA ELECTRONICA-

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA  
Juez

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-271 de 2015. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio. 12 de mayo de 2015.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 03 - JULIO - 2020



VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**Firmado Por:**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e52ee3497c211a7c6ddc491afcac1716b8ba3e8a76d6bef63245d0abc789dc1**

Documento generado en 02/07/2020 11:31:34 AM

**SUCESION DOBLE INTESTADA  
RAD. No. 2018-0444  
REAJUSTAR TRABAJO DE PARTICION**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos de julio de dos mil Veinte.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición REHECHO y presentado por el apoderado de la parte actora, obrante a los folios 144 al 154 del expediente.

**ANTECEDENTES**

El Dr. JOSE VLADIMIR URIBE JIMENEZ, partidor designado dentro del presente proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA siendo causantes MERCEDES ORTIZ DE HERNANDEZ Y HECTOR JULIO HERNANEZ RAMOS, rehízo el trabajo de partición, allegó el escrito contentivo , el que ahora se revisara, teniendo en cuentas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del Art. 509 del C.G.P., establece que, "***Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale***".

Dentro del presente proceso se evidencia que la partición que fue rehecha, no se ajusta del todo a derecho a pesar de haber cumplido con los requerimientos efectuados mediante auto del once (11) de Febrero de 2020 el cual ordenó rehacer el trabajo de partición.

Veamos:

Tanto en el acápite de liquidación de sociedad conyugal como en el de adjudicación de la herencia a los herederos, olvidó el partidor relacionar la ubicación y número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de partición, siendo éste requisito indispensable y necesario para efectos del registro.

De otra parte se le solicita al partidor corregir el apellido HERNANDEZ toda vez que se incurre en error por cambio de palabras en los numerales 4 , 6 y 15 de los antecedentes, así como el apellido ORTIZ en los numerales 7, 9 del mismo acápite.

En virtud de lo dicho, se dispondrá que se reajuste la partición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar al partidor reajustar el trabajo de partición elaborándolo conforme los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente entréguese el expediente para que reajuste el referido trabajo, concediéndole para ello el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

-FIRMA ELECTRONICA-

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**

Juez

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a. m. hasta las 4:00 p. m. de esta fecha. Bucaramanga **3 DE JULIO DE 2020**



**VICTOR MANUEL REY PICON**  
Secretario

***Firmado Por:***

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6dc3f4bb02775a6886c06f5f40100e4ef40c0cfc64e6bbdfa0a5e1f8**  
**3c199dd1**

*Documento generado en 02/07/2020 12:59:48 PM*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, para correr traslado de la prueba de ADN obrante al folio 105 del expediente. Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos de julio de dos mil Veinte.

Del DICTAMEN – ESTUDIO GENÉTICO - allegado por el Laboratorio de Genética Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia SAS obrante al folio 105 del cuaderno principal, córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes para que se pronuncien sobre el dictamen, conforme a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

-FIRMA ELECTRONICA-

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA  
Juez

**Firmado Por:**  
  
**SANDRA  
DURAN  
JUEZ  
JUZGADO 007  
CIRCUITO DE**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a. m. hasta las 4:00 p. m. de esta fecha. Bucaramanga 3 DE JULIO DE 2020

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**ELIZABETH  
PRADA  
CIRCUITO  
FAMILIA DEL**

**BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06cfe30c65aa1ecba7aaefd45e6d97741ccf6e268e943df701e411cd543  
ec50**

Documento generado en 02/07/2020 01:02:37 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 1 de julio de 2020



VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario.

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos de julio de Dos Mil Veinte

Revisada como se encuentra la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada en RECONVENCION por SANDY MELISA FLOREZ RODRIGUEZ a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO RANGEL BELEÑO, observa el Despacho que reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la demanda de reconvención presentada por la señora SANDY MELISA FLOREZ RODRIGUEZ mediante apoderada judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO RANGEL BELEÑO.
- 2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al reconvenido señor CARLOS ALBERTO RANGEL BELEÑO por el término legal de Veinte (20) días hábiles que se contarán a partir de la notificación en estados de este auto.
- 3.- Notifíquese a la Defensoría de Familia adscrita a este Despacho Judicial .
4. Reconózcase a la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA, abogada en ejercicio, como mandataria judicial de la reconveniente señora SANDY MELISA FLOREZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

-FIRMA ELECTRONICA-

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a. m. hasta las 4:00 p. m. de esta fecha. Bucaramanga 3 DE JULIO DE 2020

**Firmado Por:**  
  
**SANDRA  
DURAN PRADA  
JUEZ  
JUZGADO 007**



VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**ELIZABETH  
  
CIRCUITO  
FAMILIA DEL**

**CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60804a3490c81c1462067b8e779f9da3ceec3f391c7760d01b740699a0e7ff9**

Documento generado en 02/07/2020 01:05:26 PM

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
RADICACIÓN: 2020-00095

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 1 de julio de 2020.



VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos de julio de dos mil Veinte

Revisada como se encuentra la anterior demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de mandatario judicial por NEKXY ZARAY RODRIGUEZ HERNANDEZ contra ANDRES RAMÓN CARRILLO PINTO, observa el Despacho que reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de mandatario judicial por NEKXY ZARAY RODRIGUEZ HERNANDEZ contra ANDRES RAMÓN CARRILLO PINTO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado ANDRES RAMÓN CARRILLO PINTO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste por escrito mediante apoderado judicial, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Dese el trámite previsto en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: El Defensor de Familia adscrito a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

QUINTO: En interés superior de los menores hijos de las partes, se convoca al Procurador Judicial en Familia.

SEXTO: Por la secretaría del Juzgado archívese copia de la demanda

SEPTIMO :Reconózcase al Dr. DIEGO LUIS LOPEZ RUIZ abogado en ejercicio, como mandatario judicial de la señora NEKXY ZARAY RODRIGUEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

-FIRMA ELECTRONICA-

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a. m. hasta las 4:00 p. m. de esta fecha. Bucaramanga 3 DE JULIO DE 2020



VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**Firmado Por:**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f59d54d6106c165cec989aa1f0525fdd20a067d4f9b49c168963f96114dd  
97b4**

Documento generado en 02/07/2020 01:27:03 PM